



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa-1	Png Technology Solutions S.A.S. Sigla Png	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa-1	Png Technology Solutions S.A.S. Sigla Png	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Otros Demandados, Alicia Medina Cervantes	31/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Catherine Caballero	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Ingrid Elena Castillo Algarin	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Ingrid Elena Castillo Algarin	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cdeb3b44-16aa-4c5a-9250-d5efa6a837d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S.	Enrique Antonio Garcia Ciciliano	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julie Li Celedon Miranda	Claudia Del Rosario Gonzalez Perez	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Maria De Las Nieves Samper Ruiz	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cdeb3b44-16aa-4c5a-9250-d5efa6a837d3



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230043400  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PNG SOLUTIONS S.A.S., NIT 900.789-1

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230043400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230043400, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PNG SOLUTIONS S.A.S., NIT 900.789-1.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de PNG SOLUTIONS S.A.S., NIT 900.789-1., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en pagaré No. 016016110001058.

1. La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$17.495.164), por concepto de capital.
2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.745.222), por concepto de intereses de plazo.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701f505659e35ffdfa29cd201d48543cf07a668489c884281ed0956aad25b651**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 080014189010202300458000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL,  
COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5  
DEMANDADO: MEDINA DE CERVANTES ALICIA MERCEDES C.C. 26811636  
- MARTÍNEZ MANJARRES NELLY BEATRIZ C.C. 36.525.026 -  
VILLANUEVA GONZÁLEZ SIMÓN ALBERTO C.C. 8.685.215

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 080014189010202300458000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230045800, promovida por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de MEDINA DE CERVANTES ALICIA MERCEDES C.C. 26811636 - MARTINEZ MANJARRES NELLY BEATRIZ C.C. 36.525.026 - VILLANUEVA GONZALEZ SIMON ALBERTO C.C. 8.685.215 .

Como título ejecutivo señala que se suscribió pagaré No. 60643, sin embargo, solamente fue aportado en el expediente libranza No. SF 60643, en la que se detalla la forma en que sería descontado el dinero a pagar.

Al no encontrarse lo mencionado, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de MEDINA DE CERVANTES ALICIA MERCEDES C.C. 26811636 - MARTÍNEZ MANJARRES NELLY BEATRIZ C.C. 36.525.026 - VILLANUEVA GONZÁLEZ SIMÓN ALBERTO C.C. 8.685.215, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161cfc75c0cd99aa92fb4285c06ca016f9df5f97a606ba5c393f80df47a7359**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230044600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, NIT 900.692.312-6  
DEMANDADO: CATHERINE ANDREA CABALLERO MEDINA, C.C.  
1.075.240.297

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230044600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230044600, promovida por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, NIT 900.692.312-6, en contra de CATHERINE ANDREA CABALLERO MEDINA, C.C. 1.075.240.297.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

2. **De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica de la demandada**, sin embargo no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, NIT 900.692.312-6, en contra de CATHERINE ANDREA CABALLERO MEDINA, C.C. 1.075.240.297, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ab771c6218153e7d8903f33c60d6f246f00ab6e291e3286aa8cb4e0fa95e2**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230043700  
DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S., NIT 901.190.843 - 4  
DEMANDADO: INGRID ELENA CASTILLO ALGARIN, C.C. 33.340.307

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230043700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230043700, promovida por CRECEVALOR S.A.S., NIT 901.190.843 - 4, en contra de INGRID ELENA CASTILLO ALGARIN, C.C. 33.340.307.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CRECEVALOR S.A.S., NIT 901.190.843 - 4, en contra de INGRID ELENA CASTILLO ALGARIN, C.C. 33.340.307., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en pagaré No. 5647.

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$25.200.00), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e885d615a55ceba970e2638c49c2d2876284245784aa46429c769840276421**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230045400  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S., NIT  
900.888.799-1  
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO GARCÍA CICILIANO, C.C. 72.184.374  
Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230045400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230045400, promovida por GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S., NIT 900.888.799-1, en contra de ENRIQUE ANTONIO GARCÍA CICILIANO, C.C. 72.184.374.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el abogado NICOLAS DAVID PONCE MARTÍNEZ, manifiesta que le fue conferido poder por el hoy demandante, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, advierte este despacho que no se encuentra aportada prueba de haberse suscrito mediante documento privado cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal. Tampoco se encuentra prueba de haberse acogido a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo de igual manera lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S., NIT 900.888.799-1, en contra de ENRIQUE ANTONIO GARCÍA CICILIANO, C.C. 72.184.374, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864333b3251651e2b49dcba008bb374fd7b9fdb47c88abf1f15dc53ba8258f4**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230045000  
DEMANDANTE: JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751  
DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230045000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230045000, promovida por JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751, en contra de CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por JULIE CELEDON MIRANDA, C.C. 22.551.751, en contra de CLAUDIA DEL ROSARIO GONZALEZ PEREZ, C.C. 32.790.323, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72124fea2002453d0a692dbce71b0e128cb7b2f6f5e6f63ab7c27d35640b9c**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230044100  
DEMANDANTE: SU VALOR S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA DE LA NIEVES SAMPER RUIZ, C.C. 57.303.275

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230044100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230044100, promovida por SU VALOR S.A.S., en contra de MARIA DE LA NIEVES SAMPER RUIZ, C.C. 57.303.275.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se requerirá al accionante a fin de que aporte el respaldo del pagaré de manera legible, ya que el obrante en el expediente no la fluida identificación del endoso realizado.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por SU VALOR S.A.S., en contra de MARIA DE LA NIEVES SAMPER RUIZ, C.C. 57.303.275, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfe5d943ddb5ab0daf031eaae799e9d50861a6853693e3951f6a1013a3ec4b6**

Documento generado en 31/05/2023 10:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**